LIBRO: CI REGISTRO: 3483 FOLIO: 101/103

Río Gallegos, 25 de agosto 2026.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados " "Y. M. J. S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑO (HECHO 1) EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ROBO -DOS HECHOS (HECHOS 2 y 4)" Expte. 9577/26 y sus acumuladas "Y. M. J. S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR PERFORACIÓN DE LA VENTANA DE UN LUGAR HABITADO" Expte. N° 9545/25, y "Y. M. J. S/USURPACIÓN" Expte. N° 9639/26 venidos al acuerdo para resolver; de los que;

RESULTA:

Conforme surge de las constancias obrantes a fs. 311/319 esta Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, en el marco de los autos: “Y. M. J. S/ ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON EFRACCION” EXPTE. 7941/23 y su acumulada: “Y. M. J. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” Expte 7711/22, mediante sentencia inscripta al Lº LXXXV, Rº 31113, Fº 180/188 de fecha 07 de julio de 2025 condenó a Y. M. J. a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso como autor penalmente responsable del delito de robo simple (Hecho uno, Expte. N° 7941/23) en concurso real con abuso sexual simple (Hecho dos, Expte. 7711/23), previstos y reprimidos por los artículos 163, 119 primer párrafo y 55 del Código Penal y al cumplimiento de reglas de conducta por el término de cuatro (4) años, habiendo cometido los hechos imputados en transcurso del año 2019.

Por otra parte, este Tribunal Oral en el marco de la Causa 9577/25 (y sus acumuladas), con fecha 16 de junio de 2026, mediante sentencia inscripta al Lº XCVIII, Rº 3421, Fº164/176 condenó a Y. M. J. a la pena de TRES (3) años y SEIS (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de “violación de domicilio y daño en concurso real (hecho I), robo (hecho II), robo en grado de tentativa (hecho IV), robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado (expte. 9545/26) y usurpación (expte. 9639/26)”, previstos y reprimidos por los arts., 150, 183, 55, 164, 167 inc. 3°, 42, 45 y 181 del Código Penal, y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP), habiendo cometido los hechos imputados el 12/07/2024, 03/08/2024, entre el 22 y 23/07/2025, 12/03/2024 y 20/12/2024.

En razón de la existencia de ambas sentencias condenatorias se corrió vista a la Sra. Fiscal ante la Cámara quien se expidió, mediante dictamen de fs. 317/318 manifestó que: “…en el caso que nos convoca, las condenas que se dictaran con posterioridad a la primer sentencia, datan de hechos previos a aquella, por lo que estamos frente a una unificación de condenas, por lo que la condena será considerada única a todos los efectos y la misma debe tratarse como un caso de concurso de delitos”.

“… Entiendo que deben ponderarse como agravantes la naturaleza y modalidad de los hechos, la sucesión de hechos delictivos contra distintos bienes jurídicos tutelados, la reiteración de conductas delictivas en el corto plazo, por ende el desprecio de las normas penales vigentes, así como la pluralidad

de víctimas, y como atenuante la confesión lisa y llana y pedido de disculpas a las víctimas".

"…Conforme lo antedicho, este Ministerio Publico Fiscal entiende que conforme lo prescripto por el art. 58 del CP, debe dictarse una sentencia de unificación de condenas y condenar al imputado Y. M. J. a la pena UNICA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento en efectivo, con mas las costas del proceso y las costas oportunamente impuestas".

Posteriormente se corrió vista a la Defensa Técnica del imputado, quien a fs. 400 se expidió considerando que es adecuado el monto punitivo unificatorio solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Que atento el estado de la causa corresponde, conforme lo prescripto por el Art. 58 del Código Penal, dictar pena única omnicomprensiva de la dictada en la Causa Nº 7941/23 (y su acumulada 7711/22) de TRES (3) AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso, con la dictada en la causa Nº 9577/26 (y acumuladas 9545/25 y 9639/25), de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de cumplimiento efectivo; ambas dictadas por este Tribunal y firmes al día de la fecha.

La regla del art. 58 del Código Penal pretende, conseguir la unidad de las penas aplicadas, y para ello impone la obligación de dictar un pronunciamiento único que comprenda todas las condenaciones previas dictadas, ello en virtud del principio de pena total.

Debe señalarse, en primer término, que la pena de TRES (3) AÑOS de prisión impuesta por este Tribunal en la Causa 7941/23 fue dispuesta bajo la modalidad de ejecución condicional.

Sin embargo, encontrándose firme dicha sentencia, Y. M. J. cometió un nuevo delito dentro del término previsto por el artículo 27 del Código Penal, concretamente el Robo –Hecho 4- juzgado en la causa N° 9577/26, ocurrido entre los días 22 y 23 de julio de 2025.

En consecuencia, corresponde revocar la condicionalidad oportunamente concedida, toda vez que no se verifica el presupuesto legal que permitiría tener por no pronunciada aquella condenación. La comisión de un nuevo delito dentro del plazo legal impone que el condenado deba cumplir la pena establecida en la primera sentencia y la que corresponda por el nuevo hecho, de acuerdo con las reglas de acumulación aplicables.

Aclarado ello, corresponde dictar una pena única que comprenda las distintas condenaciones recaídas contra Y. M. J., de conformidad con lo previsto por el artículo 58 del Código Penal, sin alterar las declaraciones de hechos ni las calificaciones jurídicas establecidas en las respectivas sentencias.

Se trata de una unificación que debe integrar penas de diversa modalidad, pues una de las condenas consideradas fue originalmente impuesta en suspenso. Revocada la condicionalidad en los términos del artículo 27 del Código Penal, dicha pena debe ser comprendida en la nueva pena única, cuya modalidad de cumplimiento efectivo resulta además necesaria en atención al monto total finalmente fijado.

Toda vez que todos los hechos comprendidos en las condenas aquí consideradas –a excepción de uno de los hechos cometidos en Causa 9577/26-

fueron perpetrados con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 27.785 al artículo 58 del Código Penal, dicha modificación no resulta aplicable al caso en cuanto impone la suma aritmética obligatoria, por tratarse de una regla posterior y más gravosa para el condenado. En consecuencia, la pena única debe determinarse conforme al régimen legal vigente al momento de comisión de los hechos, de acuerdo con los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal más severa y aplicación de la ley penal más benigna.

Así, cuando se unifican condenas que hasta ese momento habían sido objeto de pronunciamientos separados, la decisión debe adoptarse mediante un acto jurisdiccional fundado. La determinación de la pena única no equivale a una mera operación matemática, sino que exige valorar razonablemente la totalidad de las circunstancias de los hechos y del autor, de conformidad con las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La imposibilidad de juzgar conjuntamente la totalidad de los hechos no puede traducirse en un perjuicio indebido ni en un beneficio injustificado para el condenado. La pena única debe procurar reproducir, del modo más aproximado posible, la respuesta sancionatoria que habría correspondido de haberse conocido y juzgado simultáneamente todas las conductas.

En este caso ha de ponderarse la pluralidad de hechos independientes comprendidos en las condenaciones, dirigidos contra distintos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal; revelando una persistencia en el accionar ilícito y una significativa indiferencia frente a las normas de convivencia social y jurídica.

Del mismo modo, corresponde considerar la pluralidad de víctimas afectadas, multiplicando las consecuencias lesivas de su accionar y ampliando el alcance del daño generado.

Por otra parte, se valora la confesión lisa, llana y circunstanciada del imputado, y el pedido de disculpas a sus víctimas que actúan como circunstancias atenuantes al momento de merituar la pena.

Valoradas integralmente las circunstancias de los hechos y las condiciones personales de Y. M. J. que surgen de las respectivas actuaciones, se considera que la pena única de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo constituye una respuesta proporcional, razonable y adecuada al desvalor global de las conductas acreditadas.

La solución adoptada reconoce significación punitiva propia a cada una de las condenaciones que ahora se integran, sin reducir la unificación a la mera absorción de las penas menores por la mayor. A su vez, evita arribar a una suma aritmética de las penas individualmente impuestas, método que no corresponde aplicar al caso por las razones constitucionales ya señaladas.

El monto fijado coincide, además, con el solicitado por el Ministerio Público Fiscal y expresamente aceptado por la Defensa Técnica. Tal conformidad no exime al Tribunal de brindar fundamentación propia, pero demuestra la inexistencia de controversia entre las partes respecto de la extensión de la pena única y fija, asimismo, el límite máximo de la pretensión punitiva sometida a decisión.

En consecuencia, corresponde revocar la condicionalidad de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión impuesta por el este Tribunal en la Causa 7941/23 y su acumulada e imponer a Y. M. J. la pena única de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de aquella condena, dictada por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de robo simple (Hecho uno, Expte. N° 7941/23) en concurso real con abuso sexual simple (Hecho dos, Expte. 7711/23), previstos y reprimidos por los artículos 163, 119 1er párr. y 55 del C.P. y de la pena impuesta en la causa N° 9577/26 y sus acumuladas, en orden a los delitos de "violación de domicilio y daño en concurso real (hecho I), robo (hecho II), robo en grado de tentativa (hecho IV), robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado (expte. 9545/26) y usurpación (expte. 9639/26)", previstos y reprimidos por los arts., 150, 183, 55, 164, 167 inc. 3°, 42, 45 y 181 del Código Penal, y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Al momento de practicarse el cómputo de la pena única deberá considerarse la totalidad del tiempo de detención, prisión preventiva y cumplimiento de pena legalmente computable respecto de Y. M. J..

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 58 del Código Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1) REVOCAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Penal, la condicionalidad de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión impuesta a Y. M. J. por este Tribunal en la Causa Nº 7941/25 (y su acumulada 7711/25).

2) IMPONER a Y. M. J., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, omnicomprensiva de la dictada por este Tribunal en la Causa 7941/25 y su acumulada, considerado autor penalmente responsable del delito de robo simple (Hecho uno, Expte. N° 7941/23) en concurso real con abuso sexual simple (Hecho dos, Expte. 7711/23), previstos y reprimidos por los artículos 163, 119 primer párrafo y 55 del Código Penal; de la pena impuesta en la causa N° 9577/25 y sus acumuladas, en orden a los delitos "violación de domicilio y daño en concurso real (hecho I), robo (hecho II), robo en grado de tentativa (hecho IV), robo en grado de tentativa agravado por haber sido cometido por perforación de la ventana de un lugar habitado (expte. 9545/26) y usurpación (expte. 9639/26)", previstos y reprimidos por los arts., 150, 183, 55, 164, 167 inc. 3°, 42, 45 y 181 del Código Penal.

3) MANTENER EL ESTADO DE DETENCIÓN de Y. M. J. en el lugar en el que se encuentra alojado.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo: Dr. Jorge Daniel Yance –presidente- Dres. Carlos Enrique Arenillas y Fernando Zanetta –jueces subrogantes- ante la Dra. Gabriela Mansilla –secretaria-.